

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 27/1973, de 21 de julio, sobre cesión gratuita a la Orden de San Jerónimo, del Monasterio de San Jerónimo, en Granada, de la iglesia y el claustro del antiguo convento, del ala derecha del edificio o segundo claustro y del solar denominada «Terrano del Picadero del antiguo cuartel de San Jerónimo», en dicha capital, cuyos bienes fueron cedidos en usufructo a dicha Orden por Decreto 2400/1962 y 501/1965, de 20 de septiembre y 4 de marzo, respectivamente, y Ley 65/1967, de 22 de julio.*

La Orden de San Jerónimo ha expresado su deseo de convertir el Monasterio de San Jerónimo, sito en Granada, en residencia de monjas o monjes de dicha Orden, a cuyo efecto y para la realización de las oportunas obras, invoca la garantía de estabilidad que representará, frente a la temporalidad del usufructo que actualmente ostenta, la cesión gratuita del inmueble.

Teniendo en cuenta la tradición del inmueble, que en su día fué donado a la Orden de San Jerónimo por los Reyes Católicos, resulta aconsejable acceder a la petición formulada, si bien condicionando la cesión a que el Monasterio sea destinado a la finalidad prevista y estableciendo que determinadas partes del mismo podrán ser objeto de visita por el público.

Por otra parte, al objeto de unificar el régimen jurídico futuro del inmueble, parece oportuno dejar inefecto las distintas disposiciones por las que parcialmente se fué otorgando a la citada Orden el usufructo del mismo, sustituyéndose, en consecuencia, por la cesión gratuita que ahora se produce a través de una norma de rango suficiente.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—Se ceden gratuitamente a la Orden de San Jerónimo, para dedicarlos a residencia de monjas o monjes de su regla y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley, el Monasterio de San Jerónimo, de Granada, la iglesia y el claustro del antiguo convento, el ala derecha del edificio o segundo claustro y el solar denominado «Terrano del picadero del antiguo cuartel de San Jerónimo».

Si el cesionario aplicare dichos bienes en cualquier tiempo, a fines distintos de los expresados o cesare en su utilización para los mismos, se producirá la reversión de ellos en favor del Estado. Igualmente se producirá esta reversión si la Orden incumpliera las obligaciones impuestas como consecuencia de esta cesión, que se expresan en los artículos siguientes.

**Artículo segundo.**—La iglesia del monasterio, la sacristía y la planta baja del claustro principal adosado a la iglesia deberán permanecer abiertas para la visita pública, según el horario y régimen que se determine por la Comunidad religiosa de la Orden y que habrá de adaptarse al que normalmente rija en la localidad para este tipo de monumentos, sin perturbar las exigencias indeclinables de la vida monástica.

Los profesores y alumnos de la Universidad de Granada tendrán acceso gratuito al monumento dentro del horario que se establezca.

**Artículo tercero.**—Se dará acceso a los terrenos de la Universidad de Granada, contiguos al monasterio, por el compás del mismo, realizándose a tal efecto las obras necesarias para que continúe por tiempo indefinido esta servidumbre, del modo que resulte menos gravoso para el predio sirviente.

El templo de San Jerónimo podrá ser utilizado para las funciones litúrgicas solemnes, que tradicionalmente vienen celebrándose, por la Universidad y por las Armas y Cuerpos de los Ejércitos y Fuerzas Armadas.

En todo caso serán respetados los privilegios existentes en la actualidad.

**Artículo cuarto.**—La Orden de San Jerónimo no podrá realizar obra alguna en los inmuebles de San Jerónimo, de Granada, sin la oportuna licencia municipal, que deberá ser condicionada a la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyas obras habrán de ejecutarse por los Servicios Técnicos que determine la Dirección General de Bellas Artes. Igualmente, esta Dirección General podrá realizar las reparaciones y obras que considere necesarias para la conservación del monumento.

**Artículo quinto.**—Quedan sin efecto los Decretos dos mil cuatrocientos/mil novecientos sesenta y dos y quinientos uno/mil

novecientos sesenta y cinco, de fechas veinte de septiembre y cuatro de marzo, respectivamente, y la Ley sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia para que, en la esfera de sus respectivas competencias, puedan dictar las órdenes que consideren necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

*LEY 28/1973, de 21 de julio, sobre concesión de una pensión excepcional a doña María de los Angeles Larrucea Samaniego.*

Durante la Guerra de Liberación fallecieron en excepcionales circunstancias los Tenientes don Javier y don Jaime Larrucea Samaniego, haciéndose acreedores, por su heroico sacrificio, a la gratitud de la Patria. También durante la campaña, fueron asesinados su padre y otro hermano, caso verdaderamente ejemplar de sacrificio de una familia por su actitud de lucha y colaboración en favor de España.

Reconocida en su día pensión extraordinaria en favor de doña María Samaniego Martínez-Fortun, su fallecimiento ha producido vacante de la pensión, quedando en difícil situación económica su hija doña María de los Angeles, que convivia con ella. En atención a tan singulares circunstancias y como debido homenaje a los cuatro caídos por Dios y por España, procede la concesión de una pensión excepcional.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—Se concede a doña María de los Angeles Larrucea Samaniego una pensión excepcional de la misma cuantía que las extraordinarias que venía disfrutando su madre, doña María Samaniego Martínez-Fortun, con efectos económicos de uno de junio de mil novecientos setenta, primer día del mes siguiente al de su fallecimiento.

**Artículo segundo.**—La pensión que se concede por el artículo anterior será compatible con cualquier otra que pudiera corresponder a la interesada, y se hará efectiva mientras conserve la aptitud legal conforme a la legislación general sobre Derechos Pasivos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ORDEN de 26 de junio de 1973 por la que se constituye el Comité Nacional Español para el «Año del Patrimonio Arquitectónico Europeo 1975».*

Excmo. Sr.: Para coordinar los trabajos preparatorios del «Año del Patrimonio Arquitectónico Europeo 1975» que, por acuerdo de la Conferencia Europea de Ministros de Asuntos Culturales, celebrada en Bruselas en 1969, y bajo el patrocinio del Consejo de Europa, tendrá lugar en 1975, los distintos países europeos están procediendo a la constitución de Comités Na-